

JUN 15 '18 PM 2:25

Diana QSF

Señor Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6
Bogotá

Ref. Proceso de Pertenencia
Expediente: 2018-00021-00
Demandante: **CARLOS MARIO MARTÍNEZ GAVIRIA**
Demandados: Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P.A. Sierras del Chicó Ltda. en Liquidación, Urbanización las Sierras del Chicó y Personas Indeterminadas

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.421.374 de Bogotá, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional número 99.957 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del Patrimonio Autónomo Sierras del Chicó Ltda. en Liquidación cuyo vocero legal y judicial es la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo al poder otorgado el cual se adjunta y dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que ha instaurado el señor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ GAVIRIA** en los siguientes términos:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Para actuar en este proceso me fue conferido poder especial por la doctora Diana Alejandra Porras Luna, representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A. el cual adjunto, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. NO ME CONSTA. Deberá comprobarse con el documento probatorio correspondiente.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA.



AL TERCERO. NO ME CONSTA, si el demandante efectuó alguna investigación sobre el inmueble, deberá probarse, sin embargo, en relación con la naturaleza del bien debe indicarse que aunque la naturaleza es privada, el bien fue declarado Área de Reserva Forestal Protectora a la Zona, desde el año 1977 de acuerdo con la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-4713154, de acuerdo con la Resolución 76 expedida por el Ministerio de Agricultura y así mismo mediante Acuerdo 22 de 1995 del Concejo de Bogotá.

AL CUARTO. NO ES CIERTO. Bajo ninguna circunstancia la sociedad Sierras del Chicó reconoció calidad alguna al demandante, contrario a lo afirmado en este hecho la comunicación de fecha 12 de marzo de 1999 adjuntada como prueba, solicita al demandante ponerse en contacto para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento, es decir que no reconoce el ánimo de señor y dueño que alega el demandante. Adicionalmente, debe indicarse que dada la declaratoria de reserva forestal del predio no puede alegarse ninguna calidad sobre el bien inmueble dado que tales afectaciones hacen el inmueble imprescriptible.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, el demandante no ha ostentado la calidad de poseedor del inmueble, tal y como se comprueba con las excepciones que a continuación se proponen y que demuestran la imprescriptibilidad del inmueble.

AL TERCERO (SIC). NO ES CIERTO. El demandante no ha ostentado la calidad de poseedor, tal y como se comprueba con las excepciones que a continuación se proponen y que demuestran la imprescriptibilidad del inmueble y consecuentemente no puede calificar de buena fe su ocupación en el bien, dado que este no es susceptible de posesión por la afectación de reserva forestal y en consecuencia no es susceptible de poseerse con las condiciones legales, en ese sentido no es viable la calificación de la ocupación como de buena fe dado que la afectación del bien hace que no pueda adquirirse por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Adicionalmente debe indicarse que, en este hecho, la parte actora alude a la aplicación del artículo 2521 del Código Civil, norma que alude a la suma de posesiones, situación que consecuentemente no es aplicable dada la naturaleza imprescriptible del bien.

AL CUARTO (SIC). NO ES CIERTO. De acuerdo con la comunicación de fecha 12 de marzo de 1999 allegada como prueba por la parte demandante se opuso a la ocupación

ilegítima del demandante, en ese sentido se reitera que la sociedad Sierras del Chicó no reconoció calidad alguna al demandante, solicitándole de manera contundente ponerse en contacto para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento, es decir que efectuó los reclamos correspondientes en su calidad de titular inscrito. Adicionalmente, debe indicarse que dada la declaratoria de reserva forestal del predio no puede alegarse ninguna calidad sobre el bien inmueble dado que tal afectación hace el inmueble imprescriptible.

AL QUINTO (SIC). NO ES CIERTO, que el demandante haya ejercido actos de señor y dueño, porque de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil los actos deben ser ejercidos en las condiciones legales y como se ha indicado el bien no es susceptible de adquirirse por prescripción.

AL SEXTO (SIC). NO ES CIERTO, que el demandante haya ejercido posesión, porque de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil los actos deben ser ejercidos en las condiciones legales y como se ha indicado el bien no es susceptible de adquirirse por prescripción, por lo que consecencialmente no es viable ejercer actos posesorios sobre el bien.

Adicionalmente, y sin que implique aceptación alguna de la posesión por parte del demandante no se entiende el por qué alega la aplicación de la Ley 1182 de 2008 cuando no aporta prueba de títulos registrados en su favor, de los denominados por la ley de falsa tradición.

AL SÉPTIMO (SIC). ES CIERTO.

AL OCTAVO. NO ME CONSTA. constituye una apreciación del demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamento fáctico y legal, habida cuenta que se pretende adquirir por prescripción un bien que legalmente no puede ser adquirido por este modo, por expresa prohibición normativa.

En consecuencia, la prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio, están llamadas a fracasar por dos razones principalmente, la primera porque el bien objeto de proceso de pertenencia hace parte del área de reserva forestal de **uso público**, protectora de la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, en segundo lugar porque los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso que niega esa protección¹, teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso de acuerdo a la estructura de la propiedad mayoritariamente pertenece al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin, entidad de derecho público.

En adición a lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno, y consecuencialmente porque el demandante nunca podría haber detentado la calidad de poseedor sobre el bien, por ello a continuación expongo los medios exceptivos.

EXCEPCIONES DE FONDO

A continuación y para los efectos indicados en la Ley 1561 de 2012 en su artículo 6, así como el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es el rechazo de la demanda o la terminación anticipada del proceso cuando al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público y, de manera subsidiaria, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, expongo las excepciones de mérito que demuestran la ausencia de requisitos legales para acceder a la adquisición del bien por prescripción, como se exponen a continuación:

1. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA POR SER BIEN DE USO PÚBLICO DADA SU AFECTACION COMO ÁREA DE RESERVA FORESTAL.

Handwritten mark: a circle with an 'x' and some scribbles.

La reserva forestal o natural alude al terreno que se encuentra protegido, por poseer gran importancia para la vida silvestre, flora o la fauna ofreciendo la oportunidad de realizar investigaciones en pro de la conservación de las especies. El Estado se encuentra en la

¹ Sentencia de 12 de febrero de 2001, Exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, Exp. 5812

obligación de velar por el bienestar de la misma, evitando la explotación de esta por parte de cualquier persona.

Las reservas forestales nacionales comprenden áreas públicas y privadas, y están conformadas por las establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales protectoras y protectoras productoras declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena y el Ministerio de Ambiente.

En ese sentido de acuerdo con las normas aplicables y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la porción de terreno que hoy se debate en el proceso es una Reserva Forestal, calidad que ha sido pública frente a todas las personas que tuvieran interés en la misma, así:

- **Resolución No. 76 expedida el 31 de marzo de 1977** por la cual el Ministerio de Agricultura, aprobó el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente -Inderena-, que declaró y alinderó las áreas de reserva forestal incluida la Reserva Forestal protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá de la cual hace parte la porción de terreno objeto de la demanda.
- **Resolución 463 expedida el 14 de abril de 2005** por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se estableció las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.
- **Acuerdo 22 de 1995** por el cual el Concejo de Bogotá expidió el mediante en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 se autorizó a la Administración Distrital para **desarrollar un parque en dicha zona** y se dictan otras disposiciones, en dicho acuerdo el Concejo de Bogotá decidió en su artículo 1 "Declarar como reserva forestal y zona verde de uso público los predios denominados Sierras del Chicó Ltda. y Chicó Oriental No. 2", indicando la prohibición de adelantarse en ellos construcciones urbanísticas, residenciales, comerciales, industriales y en general tener un uso distinto al de una zona verde pública contemplativa.

Para mayor claridad a continuación se hace un breve recuento de los antecedentes normativos:

- **Decreto Distrital 1119 de 1968:** Mediante este Decreto se adoptó el plano oficial de zonificación general de la ciudad y se señaló el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.
- **Acuerdo 30 de 1976:** Mediante el cual se declararon y alindaron unas áreas de reserva forestal.

Se estableció en el artículo 1 del mencionado acuerdo lo siguiente: "Artículo 1: Declarar como Área de reserva Forestal Protectora a la Zona Denominada Bosque oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá y comprendida por los siguientes linderos generales:" Específicamente para el lindero oriental se establece:

"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noroeste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Miras; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, El Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al sur de la Laguna el Vergón, en dirección oriente, hasta el morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Samoso. Desde este punto. En dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por esta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá- La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección norte, hasta la estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el alto de Serrezuela continuando a los cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de la Cumbre, y siguiendo hasta el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico Pan"

- **Acuerdo 25 de 1978:** Por medio del cual se adopta el perímetro urbano y sanitario para el Distrito Especial de Bogotá y define en el artículo 1 lo siguiente:

"El Perímetro Urbano y Sanitario del Distrito Especial de Bogotá es la línea que enmarca el área urbanizable y apta para la instalación y suministro de servicios públicos. Dentro de este límite están comprendidas las zonas desarrolladas y sin desarrollar para las cuales existe la posibilidad inmediata de prestar los servicios básicos de infraestructura".

- **Decreto 190 de 2004 POT:** De acuerdo con esta norma el Área Forestal Distrital, es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora, por ello su uso es público.

En la mencionada norma se identificó como Área Forestal Distrital las Sierras del Chicó, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 22 de 1995.

Teniendo en cuenta esta categoría el uso principal del bien es específico para las siguientes actividades: conservación de flora y recursos conexos, forestal protector Y expresamente los usos prohibidos: recreación activa, agrícola, pecuario, agroindustrial, minero, industrial, comercial de todo tipo, residencial.

- **Acuerdo 22 de 1995** Expedido por el Concejo de Bogotá, mediante el cual en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 se autorizó a la Administración Distrital para desarrollar un parque en dicha zona y se dictan otras disposiciones, en dicho acuerdo el Concejo de Bogotá decidió en su artículo 1 "Declarar como reserva forestal y zona verde de uso público los predios denominados Sierras del Chicó Ltda. y Chicó Oriental No. 2", indicando la prohibición de adelantarse en ellos construcciones urbanísticas, residenciales, comerciales, industriales y en general tener un uso distinto al de una zona verde pública contemplativa.

De lo expuesto está probado lo siguiente:

- Que el inmueble denominado "Sierras del Chicó" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471315 junto con otro, fue declarado reserva forestal de uso público y esta categoría está actualmente vigente, el inmueble es está incorporado a las áreas de reserva forestal del Distrito Capital de Bogotá.
- El uso del suelo de los inmuebles está restringido y tiene una destinación específica e inmodificable.

- El único uso autorizado es paisajístico contemplativo y desarrollo vial de la Avenida Circunvalar.
- Sobre los inmuebles está prohibido todo desarrollo urbanístico comercial o residencial.
- Por mandato judicial, está prohibido adelantar cualquier trámite relacionado con legalización de licencias de construcción en los inmuebles de las sociedades.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional, "los **bienes de uso público**, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" negrilla fuera de texto.

Dada la declaratoria de reserva forestal y su consecuente calidad de **zona verde de uso público**, tal y como lo ratifica el acuerdo 22 de 1995 por aplicación de la norma constitucional, dicho bien inmueble no es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre el particular, debe indicarse que *"Los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y que continúan con esa calidad especial mientras sigan vinculados a la finalidad pública y en los términos en que esta así lo exija. (...)"*² En ese sentido, en el presente proceso judicial no puede desconocerse la destinación del bien, esto es de uso público, y en ese sentido la naturaleza de Reserva Forestal que viene declarándose desde el año 1976 sobre los mencionados predios, no puede derivar derechos de posesión, porque dicha naturaleza, entre otras características, lo hace imprescriptible y en ese sentido el actuar del demandante en el evento en que llegue a probarse su ocupación sería el de un ocupante sin protección legal alguna. Lo anterior por cuanto la ocupación del bien, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el terreno ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido la calidad de bienes de uso público aún a los bienes que tengan inscrita una propiedad privada, en los siguientes términos:

"En cuanto a los primeros, los de uso público, débese precisar aquí que se caracterizan, como su nombre lo anuncia, porque, **como acontece con algunos de propiedad privada**, están destinados al uso común; porque son inalienables e imprescriptibles y, finalmente, **porque pertenecen, salvo los**

² CSJ Casación Civil, sentencia de julio 28 de 1987
³ CSJ Casación Civil, sentencia de julio 29 de 1999

privados afectados al uso público, a entidades de derecho público, exigencia esta última entendida en el sentido de que se encuentran sometidos a una singular, pero innegable, potestad estatal que excluye la propiedad privada sobre ellos, ya sea porque, como piensan algunos, tal poder configura un "dominio eminente", traducido en meras facultades de policía administrativa que apenas le conceden a su titular las facultades de guarda y vigilancia, sin estructurar, en todo caso, un derecho de propiedad en sentido estricto, o ya, como piensan otros, como un genuino derecho público de propiedad cuyo ejercicio puede diferir en varios aspectos del modo como los particulares despliegan su poder sobre los bienes, pero sin ser **sustancialmente distintos**"

Adicionalmente y dada dicha calidad, se tiene que actualmente se adelanta una Acción Popular en contra del Distrito Capital de Bogotá, mediante la cual un grupo de ciudadanos están demandando la protección al derecho colectivo al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y del patrimonio público, con relación a los predios denominados Sierras del Chicó y Chicó Oriental de Bogotá de propiedad de las Sociedades Urbanización Las Sierras del Chicó Ltda. y Chicó Oriental Número Dos Ltda. El mencionado proceso cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá bajo radicación 110013334002201500008-00. →

Así las cosas, probado se encuentra que la porción de terreno que se pretende adquirir por vía adquisitiva hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Bien que actualmente está declarado por el artículo 1 del Acuerdo 22 de 1995 como Reserva Forestal y Zona Verde de Uso Público.

Que por tratarse de bien de uso público es imprescriptible por expresa disposición constitucional y por las disposiciones legales o gubernamentales que establecen el uso exclusivo conferido a dicho terreno.

2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA POR TRATARSE DE UN BIEN QUE DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD MAYORITARIAMENTE PERTENECE AL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFÍN, ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

Igualmente, el inmueble que se pretende adquirir por prescripción tiene el carácter de imprescriptible porque legalmente los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción de acuerdo con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso que así lo establece.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad "Las Sierras del Chicó Ltda", fue propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-471315 denominado Sierras del Chicó.

Por su parte el **Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín**, entidad de derecho público, fue el principal accionista de la sociedad Sierras del Chicó Ltda. por una operación realizada con el antiguo Banco de Colombia, con una participación del **51.10%** en Urbanización Las Sierras del Chicó Ltda. Lo anterior se comprueba con la certificación expedida el 14 de abril de 2014 por la representante legal de la mencionada sociedad Sierras del Chicó Ltda.

La anterior participación del 51.10%, la mantiene Fogafin en nombre propio de una parte y en nombre propio por cuenta de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así: el 82.07% es en representación de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un 17.93% en nombre propio.

Vale resaltar de manera suscita que para el año 1982 fue socio mayoritario de la sociedad el antiguo Banco de Colombia, incluido el periodo en que estuvo oficializado (capitalizado por Fogafín y la Nación en la crisis de 1982). Posteriormente cuando el Banco fue privatizado en 1994, el Banco se obligó contractualmente a transferir a Fogafín la participación accionaria en la sociedad Sierras del Chicó.

De acuerdo con lo anterior, para todos los efectos, debe tenerse en cuenta que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín, es una entidad de derecho público

tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha calidad verificable en lo preceptuado en la Ley 117 de 1985 por medio de la cual se creó Fogafín. La naturaleza pública de Fogafín se verifica en el certificado adjunto a esta contestación.

El predio denominado Sierras del Chicó, fue hasta julio de 2016 de propiedad de la sociedad Urbanización Las Sierras del Chicó Ltda. en Liquidación Judicial, teniendo en cuenta que desde la fecha antes indicada fue objeto de adjudicación en el proceso de liquidación judicial efectuado por la Superintendencia de Sociedades a los acreedores reconocidos y calificados dentro de la liquidación judicial que adelantó la mencionada Superintendencia.

Dentro del grupo de acreedores beneficiarios de la adjudicación de los inmuebles aprobada por la Superintendencia de Sociedades, está el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, se reitera entidad de derecho público, a quien con ocasión de la liquidación judicial de la Urbanización Sierras del Chicó le correspondió el 43.25% lo que representa la suma de \$42.842.102.72, este porcentaje y valor incluye las acreencias reconocidas como acreedor externo e interno.

Para el pago de la anterior adjudicación se celebró entre el liquidador de la sociedad Sierras del Chicó Ltda. y Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato fiduciario cuyo objeto es: "la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos, denominado PA SIERRAS DEL CHICÓ LTDA EN LIQUIDACIÓN, con los activos transferidos por el fideicomitente, consistente en el inmueble localizado en la Carrera 7 No. 94-70 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-471375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, así como de los recursos que para el efecto transfiera EL FIDEICOMITENTE, destinados para la ejecución de las obligaciones contenidas en el presente contrato (...)" con el fin de que la Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo realice las actividades allí descritas.

Dichas sumas fueron adjudicadas a los acreedores reconocidos, calificados y graduados en los procesos de liquidación judicial de la sociedad con derechos fiduciarios del mencionado patrimonio y certificados por la Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado y autorizado por la Superintendencia de Sociedades en el acuerdo de adjudicación de julio de 2016.

De acuerdo con la certificación de fecha mayo de 2018 expedida por la Gerente de Contabilidad de Fiduciaria La Previsora S.A. el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin actualmente mantiene una participación del 43.319%, -en nombre propio y por cuenta de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en el fideicomiso y consecuentemente en el bien fideicomitado, hoy objeto del proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafin en nombre propio y por cuenta de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, desde tiempo atrás y actualmente es el propietario mayoritario a prorrata de su participación del predio objeto de pertenencia, por lo que las resultas del mismo afectaran de manera directa el patrimonio público representado en dicha participación.

Ahora bien de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso del tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

El artículo 63 de la Constitución Nacional establece que los bienes de uso público y los parques naturales, entre otros y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables. Por su parte el artículo 674 del Código Civil establece: “Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además, su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales”.

El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece: “En las demandas sobre la declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público. (...)”

El artículo 42 de la Ley 1537 de 2012 establece lo siguiente: “Imprescriptibilidad de bienes fiscales. Los bienes fiscales **de propiedad de las entidades públicas, no**

podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República".

Por su parte el artículo 2518 del Código Civil, establece que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales".

De lo anterior se concluye y comprueba que el inmueble materia del presente proceso es, por disposición legal, un bien imprescriptible, es decir que no es susceptible de adquisición por usucapión y correlativamente no es susceptible de posesión, de tal forma que el demandante no cuenta con la posibilidad de tener una expectativa, ni mucho menos un derecho prescriptivo sobre el bien, por lo que la pretensión a la luz de las normas constitucionales y legales está llamada a ser negada.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en relación con la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, indicando en una decisión⁴, lo siguiente:

"(...) Es de advertir que con las modificaciones al Código de Procedimiento Civil del Decreto 2282 de 1989, según el numeral 210 del artículo 1°, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó al artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4° quedó expreso que "la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

En la sentencia C-530 de 1996 la Corte Constitucional declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en síntesis, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, y éste se cumple cuando presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad; dicho canon no quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no se encuentra en idénticas condiciones en las que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez. Aprobada en Sala del 18 de Julio de 2013. Ref: Exp. 0504531030012007-00074-01

estaría si fuese de propiedad privada, toda vez que en el primer evento los intereses enfrentados son el general y el particular, mientras que en el otro ambos son del último carácter; tampoco viola la primacía del derecho sustancial, en virtud de que es una regla que obliga al juez mas no al legislador; y menos infringe el acceso a la justicia, puesto que consagra la improcedencia de la declaración de pertenencia, y ello comporta la inexistencia del derecho.

Por esa razón, esta Sala afirmó que *"hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia"* (sentencia de 12 de febrero de 2001, expediente 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, expediente 5812).(…)"

En esta misma sentencia, la Corte suprema de Justicia indicó en relación con los bienes fiscales lo siguiente:

"(…) Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos. De ahí que el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial, sin perjuicio de la reglamentación general y especial aplicable, según el caso.

Sin embargo, a pesar de que su "uso no pertenece generalmente a los habitantes", por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública en conjunto no es otro sino el bienestar común, es por ello que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política "[l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Y esa es la razón por la que la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de que se declare la pertenencia de los mismos." (...)

Por su parte la Sentencia C-530 de 19965, que declaró la exequibilidad de la norma contenida en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, señaló: "(...) Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho (...)"

De lo anterior, no queda duda alguna que el legislador prohibió sin excepción la usucapión de bienes de propiedad de entidades públicas y en consecuencia siendo el bien de propiedad de Fogafín, que es una entidad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 117 de 1985, la pretensión del demandante no es procedente.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dado que el inmueble objeto de controversia es imprescriptible por disposición legal por ser un bien de uso público y a la vez un bien fiscal, tal y como se ha expuesto en las excepciones anteriores, no existe legitimación del demandante en la solicitud efectuada porque va en contravía de la normatividad a la que se ha aludido. Lo anterior por cuanto

⁵ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. Sentencia aprobada acta No.47 del 10 de octubre de 1996. Expediente D-1262, Demanda de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 407, del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numeral 210. Actor: Andrés Molina Ochoa



el bien objeto del proceso tiene prohibida por Ley su adquisición por prescripción adquisitiva, en ese sentido no existe posibilidad jurídica de adquirir el bien, ni de declararse por el despacho la propiedad por usucapión.

4. EL DEMANDANTE PARA TODOS LOS EFECTOS NO SE REPUTA COMO POSEEDOR SINO COMO UN OCUPANTE IRREGULAR DEL BIEN. – INEXISTENCIA DE POSESIÓN.

Es claro que dada la imprescriptibilidad del bien por las razones expuestas esto es ser de uso público y ser bien fiscal por ser, de acuerdo a la estructura de la propiedad mayoritariamente del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín, entidad de derecho público, mientras se conserve la destinación al cumplimiento de los fines expresados por las normas, no es susceptible de ser poseído por terceros, por imperio de la Ley.

En ese sentido, es sabido que la posesión se predica sobre bienes susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva, cuando una persona ejerce con ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad pero requiere que el bien – corpus- sea susceptible de dominarse, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de noviembre 5 de 2003 se refirió al tema de la siguiente manera:

"Para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, del animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o animo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos cuerpo y voluntad cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del código civil al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento."

En ese sentido y dadas las imperativas normas, tanto constitucionales como legales que establecen la imprescriptibilidad del bien objeto del proceso, bajo ninguna circunstancia se han cumplido los presupuestos que aluden al elemento material - objetivo de la

posesión, es decir que el bien sea susceptible de poseerse y por ende de adquirirse, dada la prohibición legal.

4. INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

Bajo las anteriores consideraciones es claro, que no le asiste razón al actor respecto de las pretensiones de la demanda por cuanto el bien es imprescriptible y bajo ninguna circunstancia puede reputar calidad de poseedor, no solo por la calidad del bien que se pretende usucapir.

Así mismo y sin que implique ningún reconocimiento a lo alegado por el demandante, bajo ninguna circunstancia este cumple con requisitos de posesión indicados en su demanda tales como buena fe y justo título

5. SUBSIDIARIAMENTE, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Esta excepción se invoca de manera subsidiaria.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, a través de la prescripción adquisitiva, llamada también «usucapión», puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, cuando han sido detentados en la forma y por el tiempo que el legislador ha previsto.

Bajo esta perspectiva los documentos aportados por la parte actora, no evidencian su ejercicio dado que de las pruebas allegadas por la parte demandante se concluye lo siguiente:

Los impuestos prediales que allega fueron cancelados durante los años 2000, 2001 y 2002, no evidencia el pago año tras año por los años que indica ha poseído el inmueble.

En relación con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de fecha 30 de agosto de 2017, certificado de matrícula inmobiliaria persona natural, se evidencia que para el año 1989 el domicilio comercial, así como la dirección para notificaciones judiciales no es la dirección de ubicación del inmueble que se pretende usucapir, sino la Carrera 30 No. 25ª-23 de la ciudad de Bogotá, el demandante y así mismo se concluye que los establecimiento de comercio fueron registrados con fechas posteriores a las iniciadas en la demanda como fecha de inicio de posesión posteriores

BOGOTÁ
CÁMARA DE COMERCIO

El demandante no ha obtenido autorización de autoridad ambiental nacional o distrital para ejercer actos y usos, no permitidos, por las normas que regulan las reservas forestales por lo que los documentos que el demandante allega como prueba de permisos no pueden de conocer la Ley que nos permite el uso comercial del predio, en nuestro concepto desconocieron las normas de uso público del bien.

De otra parte, la Resolución Administrativa No. 197 de 2009, allegada por el demandante, aunque no fue allegada completa, evidencia de la lectura de los documentos legibles que se archivaron las diligencias porque la Alcaldía Local de Chapinero, no pudo establecer si se trataba de un bien de uso público o no.

Por su parte la Resolución 611 del 28 de abril de 1993 hace alusión al permiso de funcionamiento de un establecimiento denominado Comidas Rápidas y Café cocteles La Paz, denominación que no fue alegada como hecho en la demanda, por lo que queda claro que se trata de un documento que no prueba ninguna condición y que adicionalmente alude al kilómetro 3 Vía La Calera cuando el demandante ha alegado posesión sobre una porción de terreno ubicada en el kilómetro 1 Vía La Calera.

Es así como se concluye que ninguno de los documentos alegados por el demandante da valor probatorio a su simple manifestación de haber poseído, la prueba no es contundente en cuanto al ánimo de señor dueño, la detentación del bien y el convencimiento del demandante

Contrario a ello del documento, de fecha 23 de julio de 2014 expedido por la Alcaldía de Bogotá queda claro que le fue informado al demandante que la Sierras del Chico de conformidad con el Acuerdo 22 de 1995 es un área de reserva forestal, advirtiéndole la Alcaldía de Bogotá los usos del suelo, que ratifican la posesión expuesta en nuestras excepciones anteriores.

Así las cosas, en el presente asunto, subsidiariamente deben negarse las súplicas del demandante porque este no demostró los actos posesorios de manera pública, pacífica y por más de 20 años, pues los medios probatorios allegados en la demanda no dan claridad del momento en que el mismo ingresó al bien, así como el tiempo que lleva su ocupación.

En virtud de lo anterior es claro que tampoco puede hablarse de derechos adquiridos, dado que no existe registro de los denominados falsa tradición y adicionalmente porque el demandante conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuenta a la existencia de la Reserva.



6. GENERICA.

Se presenta esta excepción denominada genérica para que cualquier argumento de oposición válidamente acreditado en juicio, se considere por el Despacho en la resolución del litigio.

PETICIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, reitero mi solicitud al Señor Juez, de rechazar la demanda u ordenar la terminación anticipada del proceso dado que está comprobado que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien imprescriptible.

De no ser de recibo la anterior solicitud declarar probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello no acceder a las peticiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito a su Despacho se sirva decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho, tener como tales las siguientes:

1. Resolución No. 76 de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Resolución 463 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
3. Acuerdo 22 de 1995 expedido por el Concejo de Bogotá.
4. Copia de la demanda de la Acción Popular impetrada, por varios ciudadanos que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá bajo radicación 110013334002201500008-00.



5. Certificado de existencia y representación Legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, expedido por la Superintendencia Financiera, mediante el cual se prueba la naturaleza pública de dicha entidad.
6. Copia de la Escritura Pública No. 2758 del 5 de agosto de 1994 otorgada ante la Notaria 36 de Bogotá, mediante la cual se realiza acuerdo modificatorio del contrato de mandato celebrado entre La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fogafin, con la cual se comprueba la participación tanto de la Nación MHCP como de Fogafin sobre los derechos en la sociedad Sierras del Chicó.
7. Copia de los comprobantes contables de Fogafin del 18 de agosto de 2011 sobre la contabilización de la propiedad a que refiere esta contestación en posición propia (seguro de Depósito) como por cuenta de La Nación Ministerio (Mandato)
8. Copia de la certificación expedida el 14 de abril de 2014, mediante la cual el representante legal de Urbanización las Sierras del Chico Ltda., certifica que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin posee una participación en dicha sociedad por el 51.10%
9. Copia del acta de la audiencia de Confirmación del Acuerdo de Adjudicación 2016-01-368669 de los bienes de la sociedad Urbanización Las Sierras del Chicó Limitada por medio de la cual se aprobó la adjudicación de bienes en el proceso liquidatorio de la Urbanización las Sierras del Chicó a los acreedores de la misma y en la cual se relaciona el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafin.
10. Copia del auto 2016-01-402654 por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades aprueba la readjudicación de bienes en el proceso liquidatorio de la Urbanización las Sierras del Chicó de fecha 1 de agosto de 2016
11. Copia del contrato de fiducia irrevocable de administración y pagos celebrado entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Urbanización Sierras del Chicó Ltda. el 29 de junio de 2016.
12. Copia de la certificación expedida en mayo de 2018, mediante la cual la Gerente de Contabilidad de Fiduciaria La Previsora S.A. informa que la participación en el fideicomiso es del 43.31%.

2. OFICIOS

Solicito de manera respetuosa oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá para que certifique con destino al presente proceso la existencia y estado actual de la Acción Popular instaurada por los ciudadanos Luis Felipe Vergara Cabal, Camilo Cardona Casis, Marcela Monroy Torres, Tomás Henríquez Contento y Laura Matiz Monroy, entre otros, bajo radicación 110013334002201500008-00. El Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Bogotá, queda ubicado en la carrera 57 #43-91, Bogotá

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de manera respetuosa señalar hora y fecha para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito oportunamente allegado al proceso formularé al demandante CARLOS MARÍO MARTÍNEZ GAVIRIA sobre los hechos que motivan la demanda y la presente contestación a la misma.

4. TESTIMONIOS.

Solicito de manera respetuosa hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora, para que la Doctora Diana Beatriz Santa Zapata identificada con la CC No. 43.501.006 de Medellín domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá quien puede ser citada en la carrera 7 No. 35-40 de la ciudad de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre el bien objeto de pertenencia, los hechos materia del proceso y los argumentos de la contestación de la demanda.

ANEXOS:

1. Poder que me fue legalmente conferido.
2. Certificado de existencia y representación Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. expedido por La Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada y la suscrita las recibiremos en la Carrera 7 No. 35 – 40, de Bogotá D.C.

El demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

ANDREA FERNANDA CHAVES MUÑOZ
C.C. 52.421.374 de Bogotá
T.P. 99.957 del C.S de la J.

JUICADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 12 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la ~~antelación~~
Excepción foudo queda a disposición de la parte
contraria por el término de cuero días, para lo cual
se tiene conveniente.

QMBIA
BERNARDINO
Y CAJA DE

RECIBIDO
BOGOTÁ